



Resolución Gerencial General Regional N° 186 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 19 MAR. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por HUGO ZORRILLA VELASCO, contra la Resolución Directoral Regional N° 000194 del 15 de enero del 2007, y el Informe N° 237-2010-GRC/GAJ de fecha 18 de Marzo de 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral USE BELLAVISTA – CALLAO N° 001305 de fecha 04 de julio de 1990, se resuelve CESAR al recurrente HUGO ZORRILLA VELASCO, en el cargo de Coordinador de Actividades y Promoción Educativa del CM “Leoncio Prado”, con título de Profesor de Educación Secundaria N°00844-G-INIDE; y, asimismo se le otorga una pensión definitiva de cesantía nivelable;

Que, mediante expediente N° 22751-2006, HUGO ZORRILLA VELASCO solicita al Director Regional de Educación del Callao, el pago de sus pensiones en virtud a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 040-1996; asimismo el pago de la bonificación dispuesta por el Decreto Supremo N° 065-2003-EF; y, como consecuencia la autoridad educativa emite la Resolución Directoral Regional N° 000194 del 15 de enero del 2007, que resuelve, entre otros, declarar IMPROCEDENTE la solicitud de pago de sus pensiones de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 040-1996; asimismo IMPROCEDENTE, entre otros, la solicitud de pago de la bonificación especial establecida por el Decreto Supremo N° 065-2003-EF, peticionada;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 007460 del 04 de marzo del 2010, HUGO ZORRILLA VELASCO interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000194 del 15 de enero del 2007, por no encontrarla arreglada a Ley, en razón a que según alega se le está negando un derecho que por Ley le corresponde, sin tener presente la jurisprudencia emanada por el Reglamento de la Ley N° 23495;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que HUGO ZORRILLA VELASCO solicita se le pague sus pensiones en virtud a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 040-1996, así como el pago de la bonificación especial dispuesta por Decreto Supremo N° 065-2003-EF; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la administración señala como argumento de la impugnada Resolución Directoral Regional N° 000194 del 15 de enero del 2007, en cuanto al Decreto de urgencia N° 040-96, que no es factible dicha petición en razón a que existe impedimento legal dispuesto por la Ley N° 28411 – “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”, que estipula únicamente 12 remuneraciones y/o pensiones anuales; asimismo en cuanto al Decreto Supremo N°065-2003-EF, refiere que igualmente no es factible dicha bonificación, toda vez que le corresponde únicamente a los docentes nombrados y contratados que desarrollan labor pedagógica efectiva, la misma que no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por lo que debe atenderse y



merituarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que, en tal sentido, el numeral 1) de la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”, dispone: “*Las Entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regule, otorgan a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas, únicamente hasta doce remuneraciones y/o pensiones anuales, una bonificación por escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo o gratificación por Navidad, según corresponda*”; aspecto legal que debe ser debidamente concordado con el numeral 3) de la misma Disposición Transitoria en cuanto prescribe que “*Queda prohibida la percepción de cualquier otro beneficio económico de naturaleza similar a los Aguinaldos y/o Gratificaciones y Bonificaciones por Escolaridad que se otorguen con igual o diferente denominación*”; disposiciones legales que conllevan a determinar que el reconocimiento de las catorce remuneraciones solicitadas por el impugnante, no resulta atendible;

Que, de otro lado, en cuanto a la Asignación Especial por labor pedagógica regulado por Decreto Supremo N°065.2003-EF, ésta es otorgada únicamente a los docentes nombrados o contratados que realizan **labor pedagógica efectiva con alumnos**, la cual no tiene naturaleza remunerativa, ni pensionable; exigencia que no cumple el apelante al tener la condición de pensionista, en tal razón deviene en inconsistente su pedido debiendo declararse infundado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante el Oficio N° 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativa del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **HUGO ZORRILLA VELASCO**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 000194 del 15 de enero del 2007** emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, y en consecuencia **SE CONFIRME** el acto administrativo impugnado, en cuanto al apelante se refiere.⁰⁰

Artículo Segundo.- Se de por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOÑA
GERENTE GENERAL REGIONAL